



AADI

Asociación Argentina de Derecho Internacional

Conclusiones de las IV Jornadas Nacionales de Derecho Internacional Privado, 20 y 21 de Septiembre de 2002. "Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución de Estados y Organizaciones Internacionales"

Inmunidad de Jurisdicción y Ejecución de Estados y Organizaciones Internacionales.

1. La inmunidad de jurisdicción de los Estados mantiene su vigencia como principio, aunque se advierte una tendencia a multiplicar excepciones que lo restringen.
2. Los "actos de gobierno" realizados "ex iure imperi" no deberían ser revisados por Tribunales de otros Estados, salvo por las causas admisibles en forma restrictiva por el Derecho Internacional.
3. La inmunidad de ejecución no prevista por la Ley 24.488 se reconoce en doctrina y jurisprudencia con mayor amplitud que la inmunidad de jurisdicción.

La República Argentina debería sostener en los foros internacionales fórmulas que permitan superar las injusticias que puedan derivarse del principio de la inmunidad absoluta de ejecución:

- a) Tanto en cuanto a la insatisfacción de ciertos derechos de particulares (vg. los de naturaleza laboral o previsional), y los que comprometen: la vida, la salud y la supervivencia de los individuos;
- b) Como en cuanto a la grave perturbación que puede derivarse en el desenvolvimiento de funciones públicas esenciales de un Estado. En tanto, el Estado Nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a petición de parte interesada debería auxiliar por la vía diplomática y encarar de Estado a Estado la negociación destinada al cumplimiento de la sentencia.

4. El Estado Nacional debe renegociar los Tratados vigentes y no celebrar nuevos Tratados que reconozcan a una organización internacional un privilegio exagerado que transforme la inmunidad funcional en impunidad; en este sentido, debe efectuarse el control de constitucionalidad respecto del procedimiento sustitutivo de solución de controversias que tenga previsto cada tratado.

5. Debe valorarse positivamente la figura del "amicus curiae" (amigo del Tribunal) introducida en el art. 7 de la Ley 24.488, pues ella permitirá que el Estado Nacional, como parte interesada en velar por la armonía de las relaciones exteriores del propio país acerque al órgano jurisdiccional las consideraciones que sean menester para mensurar, en todo su alcance, las razones políticas que permitan encuadrar el caso, ya sea dentro del principio general del art. 1, ya dentro del art. 2 de la Ley 24.488.

6. Se advierte preocupación en cuanto al reconocimiento y ejecución en la República Argentina de laudos arbitrales emitidos en virtud de Tratados o Acuerdos oportunamente comprometidos por nuestro país que puedan colisionar con los principios del orden público internacional y principios constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2002.